

**HACIA UN NUEVO RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CAUSADA POR LOS
PERROS DE MANEJO ESPECIAL**

Susana Vergara Montoya

Monografía presentada para optar al título de profesional de Abogada.

Asesor

José Luis González Jaramillo

UNIVERSIDAD EAFIT
Escuela de Derecho
Pregrado en Derecho
2025

RESUMEN

El presente artículo se analizará si la responsabilidad que causa un perro de manejo especial, que no presenta utilidad para la guarda o servicio de un predio, puede llegar a considerarse la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva, cuando el ordenamiento jurídico colombiano señala una responsabilidad objetiva derivada directamente del artículo 2354 del Código Civil. Y, consecuentemente, contemplar la ampliación de las excepciones de la responsabilidad civil extracontractual en los casos en los que el guardador cumpla con los requisitos necesarios para la tenencia del canino.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual, animales fieros, animales domésticos, indemnización, perros de manejo especial, responsabilidad subjetiva.

ABSTRACT

The main object of this article is to analyze if the liability derived from a special handling dog that serves no purpose for guarding nor serving a property can be considered as subjective liability, given that Colombian law imposes an objective liability regime, under article 2354 of the Civil Code. Additionally, we tend to study the possible expansion of exceptions to extracontractual civil liability in those scenarios where the guardian or the keeper of the dog meets all the requirements for the ownership of the canine.

KEYWORDS

Civil liability, tort liability, wild animals, domestic animals, to indemnify, specially trained dogs, subjective liability.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVE.....	2
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: RÉGIMEN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA	6
1.1. RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS	7
1.2. RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE LOS ANIMALES.....	7
1.3. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	12
1.3.1. CAUSA EXTRAÑA.....	12
1.3.2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.....	12
1.3.3. HECHO DE UN TERCERO	13
1.3.4. HECHO DE LA VÍCTIMA	14
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES FIEROS.....	15
2.1. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN ACTUAL DE LA TENENCIA DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.....	16
2.2. UN NUEVO PRECEDENTE EN EL RÉGIMEN.....	19
CONCLUSIONES.....	24
REFERENCIAS.....	26

INTRODUCCIÓN

Al final del artículo 2354 del Código Civil colombiano, se establece que “si alegare que no le fue posible evitar el daño no será oído”; lo que implica la imposición de un régimen objetivo de responsabilidad para los guardadores de los animales fieros que hayan ocasionado un daño. Dicho régimen consiste en que el demandado solamente podrá alegar la causa extraña o el caso fortuito o la inexistencia del daño, sin la posibilidad de argumentar las demás causales eximentes de responsabilidad.

Este trabajo tiene como propósito ofrecer una propuesta para la implementación de un régimen de responsabilidad subjetivo en los casos donde un perro de manejo especial, igualmente considerado como animal fiero, haya ocasionado un daño a causa de un tercero o de la misma víctima; y cuando, conjuntamente, su guardador haya tenido las precauciones necesarias, habiendo ejercido una debida diligencia y cuidado. Ello con el fin de ampliar las causales de exoneración de responsabilidad para el demandado y que, de esta manera, pueda ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones, conforme lo establecen los principios constitucionales colombianos.

Así las cosas, el objetivo general de la investigación fue el de explorar una posible ampliación del régimen de responsabilidad civil cuando un perro de manejo especial, considerado como animal fiero que no representa utilidad alguna para la guarda o servicio de un predio, ocasiona un daño que no pudo haber sido evitado por su dueño o cuidador en virtud del artículo 2354 del Código Civil.

Para ello, los objetivos específicos intentarán aportar al respecto. En primer lugar, se determinará si se limita el derecho a la defensa de aquella persona a quien se le imputa el daño del perro de manejo especial, considerado como un animal doméstico fiero. En segundo lugar, se va a identificar las causales de exoneración y su aplicación frente a un perjuicio ocasionado

por un perro de manejo especial, considerado animal doméstico fiero. En tercer, y último lugar, se va a analizar si existen incongruencias entre el supuesto del artículo 2354 del Código Civil sobre la responsabilidad objetiva por el simple hecho de tener un animal fiero que no reporte utilidad y la no prohibición por parte del ordenamiento jurídico frente a la tenencia de un perro de manejo especial con los requisitos necesarios.

Para este trabajo, decidimos basarnos en una metodología jurídica básica, es decir, de carácter dogmático a partir de la revisión documental de jurisprudencia, doctrina y normativa vigente sobre la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por animales fieros que no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio. De esta manera, recopilamos las decisiones más importantes de la Corte Constitucional frente a esta materia, así como las diferentes posturas doctrinales propuestas por autores como Javier Tamayo Jaramillo, Jorge Alessandri Rodríguez, Álvaro Pérez Vives y demás.

CAPÍTULO I: RÉGIMEN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN COLOMBIA

En la era primitiva las personas resolvían sus conflictos mediante el instinto de venganza que motivaba en ellas la acción de causar un daño. En la antigua Roma, si bien ya había algunas nociones sobre lo que conocemos hoy en día como la responsabilidad civil, aún perduraba la idea de tomar justicia por propia mano; un ejemplo de ello es la Ley del Tali3n. Sin embargo, con el paso del tiempo, a medida que las civilizaciones fueron desarrollando su legislaci3n, la venganza fue sustituida por acciones de reparaci3n (Giraldo, 2023 y Tamayo, 1982).

Una muestra de ello fue el C3digo Napole3nico, introducido a principios del Siglo XIX, el cual establecía un r3gimen de culpa subjetiva que, posteriormente, Don Andr3s Bello tom3 en cuenta para redactar el C3digo Civil chileno, despu3s replicado en Colombia.

La responsabilidad civil en Colombia se encuentra dividida en dos r3gimenes: el contractual y el extracontractual. El primero, radica en que su fuente principal es el incumplimiento contractual de una obligaci3n proveniente de un contrato. En tanto, el segundo se encuentra consagrado en el art3culo 2341 del C3digo Civil, y se produce del daño que ocasiona un sujeto a otro, ya sea por una conducta activa u omisiva.

No obstante, la responsabilidad civil extracontractual no se restringe a los perjuicios causados por comportamientos propios, sino que se despliega a las conductas ajenas de hijos y subordinados laborales, edificios en ruina, animales fieros y animales dom3sticos. Para efectos de esta investigaci3n nos concentraremos en la responsabilidad producida por estos dos 3ltimos supuestos, toda vez que analizaremos algunos de los elementos de la responsabilidad por las cosas, para llegar a la responsabilidad por los hechos de los animales con toda la discusi3n que ello significa.

1.1. RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS

Velásquez Posada (2009) aduce que “la responsabilidad que se enmarca dentro de la denominada responsabilidad por las cosas es siempre una responsabilidad personal” (p. 55). Si bien es cierto que el hecho sucede como consecuencia de las cosas animadas o inanimadas, la responsabilidad surge del dominio que el hombre determine sobre ellas, por lo tanto, las personas, si deciden tenerlas, deberán obligarse a cuidarlas para prevenir que causen daño a terceros. En la legislación civil colombiana, la responsabilidad por las cosas es distinta de la responsabilidad por la realización de actividades peligrosas, puesto que tienen regímenes separados. Así pues, la responsabilidad por las cosas se encuentra compuesta por objetos animados e inanimados, por los animales, ya sean fieros o no, por la ruina de edificios y por los daños causados por la caída de objetos de edificaciones.

1.2. RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE LOS ANIMALES

La evolución de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños ocasionados por los animales encontró su necesidad en el entendimiento de que estos, al considerarse como seres sintientes que se relacionan con el hombre y su entorno, al igual que él, pueden causar daños por sí mismos o al emplearse como instrumentos. Desde la antigüedad, las sociedades y, en general, los sistemas jurídicos, comprendían que una persona no respondía únicamente por sus actos, sino también por los de aquellos animales que estuvieren bajo su guarda, excluyendo el hecho de que pudiere servirse del mismo (Mazeaud, 1962).

En Colombia, la responsabilidad civil por los daños ocasionados por animales domésticos y fieros está regulada en el Código Civil¹, en donde se disponen dos regímenes de culpa: el subjetivo y el objetivo, respectivamente. El criterio de diferenciación entre estas dos

¹ Artículos 2353 y 2354 del Código Civil.

modalidades respecta, según Javier Tamayo (2007), a “características propias del animal o del servicio que este preste” (p. 1401). De acuerdo con esto, el artículo 687 del Código Civil estableció la definición y diferencia entre animales bravíos, domésticos y domesticados: los primeros, son aquellos caracterizados por vivir de manera libre e independiente de los humanos; los segundos, aquellos que sí son dependientes del hombre y; por último, los animales domesticados se definen como los que, a pesar de ser bravíos por naturaleza, han sido adiestrados y se han acostumbrado a la domesticidad, reconociendo así el “imperio del hombre”.

Asimismo, nuestro Código acogió la teoría francesa de la responsabilidad civil por el hecho de los animales, señalando que el animal debe ejecutar una conducta activa para predicar un régimen de culpa subjetiva u objetiva por el daño causado; ya que, de lo contrario, no sería posible establecer un nexo causal efectivo entre la conducta del animal y el daño ocasionado.

El artículo 2353 *ibidem*, a diferencia del 2354, establece un tipo de responsabilidad subjetiva frente a los animales no fieros que no han sido vigilados debidamente. De esta manera, el dueño o la persona que se sirve del animal estará obligado a responder por los daños que este cause. De igual forma, si tanto el dueño como aquel que se sirve del animal representa una culpa compartida frente al daño, responderán solidariamente (Tamayo, 2007).

El fundamento de la responsabilidad expuesta en el artículo 2353 se encuentra en la culpa de aquel dueño o guardador que, sirviéndose del animal, no ejerció un efectivo deber de vigilancia. Además, al tratarse de una presunción de culpa, quien tendrá que demostrar la diligencia y cuidado es el demandado, no el demandante. A diferencia de lo anterior, el artículo 2354 consagra un régimen de responsabilidad objetiva y, por consiguiente, de culpa probada.

Ello, puesto que el simple hecho de tener la guarda del animal fiero es motivo suficiente para imputar responsabilidad al dueño o mero tenedor.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-111 de 2018, manifestó que un animal fiero no se asemejaba necesariamente a un animal salvaje o bravío. Y, conforme a lo establecido por la doctrina, aclaró que: “un animal salvaje puede no ser fiero: las liebres o conejos salvajes, los peces y aves inofensivas... [a] la inversa, un animal fiero puede no ser salvaje: un león domesticado, y aun puede ser doméstico: un perro bravo” (Alessandri, 1943, citado en la Sentencia C-111 de 2018). De acuerdo con Álvaro Peirano (1954), animal fiero es “aquel que por sus propios instintos es peligroso para el hombre” (citado en la Sentencia C-111 de 2018).

En este orden de ideas, es importante señalar que anteriormente, cuando comenzó a regir la Ley 1801 de 2016, se utilizaba la expresión de “caninos potencialmente peligrosos”. No obstante, la Ley 2054 de 2020 estableció en su artículo 7 que se debía reemplazar tal expresión por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

Con el fin de explicar el concepto de animal fiero, piénsese como un ejemplo de ello el cuento de La rana y el escorpión:

Había una vez una rana sentada en la orilla de un río, cuando se le acercó un escorpión que le dijo:

—Amiga rana, ¿puedes ayudarme a cruzar el río? Puedes llevarme a tu espalda...

—¿Que te lleve a mi espalda? —contestó la rana—. ¡Ni pensar! ¡Te conozco! Si te llevo a mi espalda, sacarás tu aguijón, me picarás y me matarás. Lo siento, pero no puede ser.

—No seas tonta —le respondió entonces el escorpión—. ¿No ves que si te pincho con mi aguijón te hundirás en el agua y que yo, como no sé nadar, también me ahogaré?

Y la rana, después de pensárselo mucho se dijo a sí misma:

—Si este escorpión me pica a la mitad del río, nos ahogamos los dos. No creo que sea tan tonto como para hacerlo.

Y entonces, la rana se dirigió al escorpión y le dijo:

—Mira, escorpión. Lo he estado pensando y te voy a ayudar a cruzar el río.

El escorpión se colocó sobre la resbaladiza espalda de la rana y empezaron juntos a cruzar el río.

Cuando habían llegado a la mitad del trayecto, en una zona del río donde había remolinos, el escorpión picó con su aguijón a la rana. De repente la rana sintió un fuerte picotazo y cómo el veneno mortal se extendía por su cuerpo. Y mientras se ahogaba, y veía cómo también con ella se ahogaba el escorpión, pudo sacar las últimas fuerzas que le quedaban para decirle:

—No entiendo nada... ¿Por qué lo has hecho? Tú también vas a morir.

Y entonces, el escorpión la miró y le respondió:

—Lo siento ranita. No he podido evitarlo. No puedo dejar de ser quien soy, ni actuar en contra de mi naturaleza, de mi costumbre y de otra forma distinta a como he aprendido a comportarme.

Y poco después de decir esto, desaparecieron los dos, el escorpión y la rana, debajo de las aguas del río (Centro Virtual Cervantes, 2025).

Con lo anterior, es posible entender que un animal fiero se considera como tal por la conducta derivada de sus instintos. No necesariamente obedece a situaciones y estímulos externos, sino que su comportamiento es una característica propia, incluso si no es aprendida. Por esta razón, el ordenamiento jurídico hizo una distinción entre los animales fieros y los que no lo son, ya que los primeros pueden representar una mayor peligrosidad para el hombre.

El artículo 2354, a diferencia del 2353, contiene cinco elementos básicos que configuran la responsabilidad: i) que el animal fiero haya causado un daño; ii) que este no reporte utilidad alguna para la guarda o servicio de un predio; iii) el guardador del animal sea o no su dueño, será quien responda por los daños; iv) se es responsable por el simple hecho de tener un animal fiero; y iv) no hay lugar a la exoneración si el demandado alega que no pudo evitar el daño.

Es importante señalar que el daño debe provenir directamente del comportamiento que obedece a la naturaleza fiera del animal, ya que, si es por un motivo distinto, la responsabilidad

podrá encajar en el supuesto del artículo 2353. Asimismo, los dueños de aquellos animales fieros que ocasionen un daño, pero que sí reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio, estarán cobijados por el régimen de este artículo. Lo anterior se tiene en cuenta, siempre y cuando el daño se haya producido en ocasión a la guarda o servicio, ya que, de lo contrario, no habría lugar a considerar una culpa subjetiva.

Como fue señalado anteriormente, uno de los criterios de diferenciación entre el régimen objetivo y subjetivo por el hecho de los animales consiste en que la persona responsable pudiere servirse del animal. Para este análisis, es fundamental mencionar que la responsabilidad derivada del daño del animal fiero recaerá en el tenedor del animal, sin perjuicio de lo anterior. Es claro que la responsabilidad no se extiende únicamente a los dueños o personas que se sirven del animal, pues basta con que el demandante pueda demostrar que la persona era tenedora del animal al momento de haberse ocasionado el daño.

Sin embargo, el tenedor del animal fiero podrá cobrar la indemnización que haya pagado en ocasión al daño causado por este cuando el dueño, dejándolo a su cargo, no le hubiera informado sobre el comportamiento y naturaleza agresiva del animal.

Mediante Sentencia del 7 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional estableció que los únicos medios de defensa para el demandado consistían en probar la causa extraña o la ausencia del nexo causal, excluyendo así las demás causales de exoneración. Con lo anterior, es posible deducir que, al establecerse una culpa probada para estos casos, el demandado no puede justificar el daño causado por el animal al probar diligencia y cuidado, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Sin embargo, si bien las anteriores causales eximentes de responsabilidad no pueden ser alegadas por el demandado, es importante enunciarlas debido a que nuestra postura implica introducir un régimen de responsabilidad subjetiva para los casos en los que un perro de manejo especial, que no reporte utilidad o servicio a un predio, ocasione

un daño, siempre que el dueño haya sido diligente y cuidadoso, y cuando el origen del daño sea por el hecho de la víctima o de un tercero.

1.3. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto que el demandado, por regla general, en un proceso de responsabilidad subjetivo, tiene la posibilidad de defenderse alegando que no se configura alguno de los elementos que determinan la responsabilidad: como el daño, el nexo de causalidad, el hecho o probando una causa extraña. Por su parte, si estamos frente a un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solamente podrá exonerarse si prueba la ausencia de nexo causal o que se presenta una causa extraña.

1.3.1. CAUSA EXTRAÑA

Nuestro Código Civil no contiene explícitamente la causa extraña como una circunstancia eximente de responsabilidad, pero la jurisprudencia sí lo ha referido. La noción de causa extraña ha sido construida por la doctrina, toda vez que reúne las circunstancias que exoneran de responsabilidad y que son ajenas a la persona que se procura imputar la responsabilidad.

Tamayo (2007) define que la causa extraña es "aquel efecto imprevisible e irresistible cuya causa no es imputable a la esfera jurídica del deudor" (p. 52). Es así como el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero, configuran la causa extraña.

1.3.2. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El caso fortuito se entiende como

[...] un evento natural que ocasiona un daño (ejemplo: inundación, temblor de tierra), mientras que la fuerza mayor no sería un evento natural, sino proveniente de la voluntad de una persona diferente a aquella sobre la cual la víctima del daño entiende hacer pesar la responsabilidad del daño (ejemplo: orden de autoridad o defensa de la ley) (Mazeaud, 1961, citado en Tamayo, 1982, p. 73).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de marzo de 1939, realizó la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, señalando que la primera "se trata de

una imposibilidad relativa, al paso que la fuerza mayor se considera imposibilidad absoluta”. No obstante, a partir del año 1999, la Corte Suprema de Justicia dejó de realizar tal diferenciación.

El artículo 64 del Código Civil, determina que la fuerza mayor o el caso fortuito es “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. De tal manera, la Sentencia del 23 de junio de 2000, la Corte Suprema de Justicia establece que los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Así pues, la irresistibilidad se refiere a aquella situación que es absolutamente imposible cumplir y evitar sus consecuencias. En Sentencia del 31 de agosto de 2011, la Corte Suprema de Justicia, describe que la irresistibilidad se presenta cuando una vez ocurrido el hecho, sus efectos no pueden ser enfrentados o detenidos por una persona común.

A su vez, en Sentencia del 27 de septiembre de 1945, la Corte Suprema de Justicia precisa que “[h]ay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional” (p. 441). Además, continúa la Corte,

[...] que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva [Y, que] si el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor (p. 443).

1.3.3. HECHO DE UN TERCERO

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 21 de noviembre de 2005, y el Consejo de Estado, en Sentencia 13657 del 25 de julio de 2002, exponen que para que el hecho de un

tercero exima de responsabilidad, es imprescindible que reúna las condiciones de la fuerza mayor, y que tal hecho sea una causa exclusiva, si no, el agente deberá mantener su responsabilidad. Así pues, el hecho de un tercero se ha considerado como una especie de la causa extraña y fuerza mayor, aludiendo a que, si el hecho que se demanda lo ha causado un tercero, el demandado debe ser exonerado de responsabilidad debido a que este no ha ocasionado el daño. El tercero debe ser una persona distinta al deudor o a la persona que genere el daño y no debe tener relación alguna con el que se demanda por responsabilidad. La doctrina señala que el hecho de un tercero puede exonerar por completo al demandado cuando su causa es exclusiva del daño ocurrido, no obstante, tal causa debe reunir todos los elementos de la causa extraña: ser irresistible e imprevisible.

1.3.4. HECHO DE LA VÍCTIMA

La Corte de Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de diciembre de 2010, aduce que para que el hecho de un tercero exonere de responsabilidad, es necesario que el hecho sea imputable exclusivamente a la víctima. Es así, como la Corporación ha expuesto que el hecho de la víctima es el que no se hubiera producido el perjuicio. Adicionalmente, Mazeaud (1975) plantea que para que el hecho de la víctima exonere de responsabilidad, se requiere que la víctima sea la causante del daño y este no sea imputable al demandado; sin que sea necesaria la irresistibilidad y la imprevisibilidad. Asimismo, Savatier indica la misma tesis del autor anterior y plantea que para que el hecho de la víctima se pueda alegar “el guardián está obligado a demostrar que la falta de la víctima era, para él, imprevisible e irresistible”. (Savatier, citado en Javier Tamayo (1982, p. 59).

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES FIEROS

Como ha podido observarse durante el recorrido sobre la responsabilidad derivada de los daños causados por perros de manejo especial que no reportan utilidad para la guarda o servicio de un predio, entendemos que su régimen actual se funda en un régimen objetivo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que hay diferentes elementos y argumentos que, a nuestro sentir, podrían cambiar los presupuestos de la normativa actual con el propósito de que el demandado pueda probar su diligencia y cuidado y, además, alegar el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Dentro de nuestro análisis, el primer asunto que debe traerse a colación es respecto al lenguaje: esto es, la ambigüedad del término “animal fiero”. Tal como señala Carlos Nino (2003), en diversas ocasiones encontramos que una palabra utilizada en una oración puede representar un problema cuando su significado se altera, dando lugar a incurrir en un error sobre su entendimiento e interpretación. Este problema puede ser observado en el concepto que utiliza el código para referirse a aquellos animales que son peligrosos para el hombre, es decir, un animal fiero.

Debemos centrarnos en el contexto de creación de la oración o concepto, ya que esto nos servirá como guía para entender su significado. En este caso, debido a la amplitud que abarca el concepto de animal fiero, es correcto afirmar que no siempre su interpretación será del todo precisa; ya que, por cuestiones temporales, sociológicas, científicas y demás, su significado puede cambiar, haciendo que hoy se siga considerando un animal como fiero cuando no necesariamente es de esta manera.

Si entendemos que la norma originalmente se centraba en animales que no convivían con el humano - piénsese en un león, un tigre o un oso -, es fácil comprender que esto se debía

a que son animales salvajes y, por ende, sus instintos representan una peligrosidad constante para el hombre. Si bien los perros de manejo especial principalmente fueron percibidos como animales guardianes que reportaban una gran utilidad para quienes los tuvieran, con el paso del tiempo fueron convirtiéndose, no solo en animales de compañía, sino también en miembros activos de la familia, como podemos observar en la nueva tipología: familia multiespecie. A pesar de que estos animales pertenecen a razas sobre las cuales debe ejercerse un mayor grado de vigilancia, pues, por su misma naturaleza, estos pueden ocasionar un daño al seguir sus instintos básicos, encontramos un problema al seguir catalogándolos como animales fieros.

Si bien hay un concepto previamente definido y establecido para aquellos animales de naturaleza peligrosa, por la visión que se tiene hoy en día de las mascotas, creemos que su significado para estos casos debe variar y no se ajusta completamente a lo que hoy se considera un animal fiero.

2.1. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN ACTUAL DE LA TENENCIA DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL

De acuerdo con el capítulo IV de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se establece que los caninos de manejo especial son:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana emplea a las razas de caninos enunciados anteriormente, porque la característica principal de estas es su físico y

comportamiento. Generalmente, dichas razas son robustas y musculadas, lo que les permite tener una fuerza importante, y como consecuencia, generar en caso de una mordedura o ataque, una lesión grave. De igual modo, algunas de estas razas presentan un historial de agresividad hacia otros perros o humanos, lo que hace necesario entrenarlos y socializarlos desde cachorros. También, ciertas razas fueron criadas para la caza de animales o el combate, como el Tosa Japonés o el Dogo Argentino, generando en la percepción de las personas que son perros agresivos.

En tal sentido, el artículo 127 expone el régimen actual de responsabilidad de los daños que causen los caninos de raza peligrosa, aduciendo que el propietario o tenedor de perros de manejo especial asumirá la totalidad de la responsabilidad por los daños y perjuicios que estos causen, ya sea a otras personas, a bienes, a vías y espacios públicos y a la naturaleza en general. Adicionalmente, el artículo 2353 del Código Civil señala que los daños causados por un animal, así sea que este se haya extraviado, serán imputables al dueño del animal.

Además, el artículo 2354 *ibidem* regula que los daños causados por animales fieros que no reporten utilidad para la guarda o servicio de un predio serán siempre imputables a la persona que lo tenga. Pero si este alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído en el proceso.

Al mismo tiempo, el artículo 128 del Código Nacional de Policía establece los requisitos de registro necesarios para las personas que tengan bajo su guarda un perro de manejo especial. En primer lugar, debe constar en el registro el nombre del canino, la identificación y domicilio del propietario y una descripción de las características fenotípicas del animal. Además, debe especificarse su lugar de residencia y la función que cumplirá (como animal de compañía, guarda, servicio, etc.). Por último, el propietario debe adquirir una póliza

de responsabilidad civil extracontractual y un registro de vacunación expedido por la Secretaría de Salud del municipio correspondiente.

Una vez llevado a cabo el registro, la autoridad competente expedirá el permiso necesario para la tenencia del animal. El registro deberá renovarse cada año de manera obligatoria y se dejará constancia en el mismo de los incidentes, multas y/o medidas correctivas derivadas de los daños o faltas que hayan tenido lugar.

Finalmente, el artículo 134 *ibidem* describe los comportamientos de los perros de manejo especial que afectan la seguridad y convivencia:

1. Dejar libre al canino de manejo especial en espacios públicos, incluyendo medios de transporte.
2. Pasear al canino de manejo especial por espacios públicos sin trailla, bozal y demás elementos que exija la norma.
3. Incumplir las disposiciones contempladas para los albergues de caninos de manejo especial.
4. Establecer centros de crianza de caninos de manejo especial sin autorización previa.
5. Incumplir las normas sobre registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión sobre el canino de manejo especial.
6. Permitir a niños y adolescentes la tenencia de caninos de manejo especial.
7. Permitir a personas con limitaciones físicas y/o sensoriales la tenencia de caninos de manejo especial.
8. Tener o transportar caninos de manejo especial en estado de embriaguez o estando bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria para la tenencia de caninos de manejo especial.

2.2. UN NUEVO PRECEDENTE EN EL RÉGIMEN

En la Sentencia C-111 de 2018, la Corte Constitucional presenta un nuevo argumento frente al régimen de responsabilidad de los daños ocasionados por los animales fieros, específicamente, los perros de manejo especial. Expone que deben ampliarse las causales de exoneración de responsabilidad, ya que estas solo se limitan a la fuerza mayor o el caso fortuito, o la inexistencia del daño, debido a que el hecho exclusivo de la víctima, la culpa de un tercero y la diligencia y cuidado que tuvo el guardador del animal no pueden ser alegados como defensa por el demandado, toda vez que el artículo 2354 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetivo, y consecuentemente, una culpa probada.

Es así como se evidenciamos que el derecho de contradicción se ve fuertemente violentado al no permitirle al demandado fundamentar que el daño que ocasionó su canino pudo ser por un hecho ajeno a él, debido a que existe la posibilidad de que el daño haya sido ocasionado por una fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Por lo tanto, a pesar de haber ocurrido uno de los anteriores, el demandado no podrá alegar ninguno de ellos, ni tampoco que tuvo la diligencia y cuidado requeridos para la tenencia de tales caninos, dándose por sentado que, por el simple hecho de tener el animal, es responsable del daño que este ocasione.

Así pues, en la Sentencia C-111 de 2018, la Corte Constitucional estableció que

[...] la limitación del derecho de defensa -impidiendo al tenedor del animal proponer con éxito la diligencia o la ausencia de culpa- tiene como propósito (i) evitar la creación de riesgos extraordinarios con aptitud de afectar los derechos a la vida o integridad de las personas (arts. 11, 12 y 95); (ii) desincentivar la tenencia de animales de los que no se reporta utilidad o provecho, lo que puede considerarse uno de los modos de realización de la función social de la propiedad (art. 58); y (iii) promover la protección de la fauna silvestre, creando un incentivo para cumplir las normas ambientales que protegen a sus especies (art.79).

Si bien los argumentos anteriores son oportunos, consideramos que respecto al primer enunciado debe tenerse en cuenta que esos “riesgos extraordinarios” también pueden ser ocasionados por la víctima del daño o un tercero ajeno al propietario o guardador del perro. Por su parte, el segundo argumento, observamos que en la actualidad los perros, incluso si son de manejo especial, se consideran como animales de compañía que no necesariamente cumplen una función de servicio o guarda a un predio; y, además, pueden ser considerados como parte del núcleo familiar en la familia multiespecie. Por último, de acuerdo con el tercer razonamiento, es pertinente resaltar que los perros de manejo especial al ser considerados como seres sintientes y animales domésticos no conforman la categoría de fauna silvestre.

De acuerdo con Javier Tamayo (2007), la culpa exclusiva de la víctima puede exonerar al demandado de responsabilidad debido a que el daño se deriva directamente de una falta de cuidado de la víctima, siendo esta una conducta ajena a la del guardador del animal. Un ejemplo de ello es “si la víctima introduce la mano, imprudentemente, en la boca del animal, o un intruso se lanza a un predio donde hay un toro bravo, el demandado podrá exonerarse alegando la culpa exclusiva de la víctima” (p. 68).

La misma situación ocurre cuando un tercero mediante un acto descuidado genera que el animal genere un daño, como en el caso de que un perro de manejo especial se encuentre amarrado o con un bozal puesto, y una persona distinta del guardador o la víctima decide soltarlo o quitarle el bozal, lo que genera que el perro, al estar suelto, muerda o ataque a otra persona. Como consecuencia, tampoco podría manifestar el demandado que el daño ocasionado por el animal no es su responsabilidad y tendría que responder en su totalidad.

También, cuando el guardador tuvo la suficiente diligencia y cuidado, ejerciendo una debida vigilancia hacia el animal y cumpliendo con todos los requisitos para su tenencia, como

es el bozal y la trailla, no nos parece razonable que el demandado tenga que responder objetivamente por los daños que genere su animal, siendo estos ajenos a su conducta cuidadosa.

Así pues, si se llegara a permitir que el demandado se exonere de responsabilidad con las causales expuestas, da lugar a una garantía para poder ejercer debidamente el derecho de defensa sin que este se vea limitado, pues debemos entender que existen situaciones en las que las conductas de una persona distinta del demandado pueden ser la causa del daño que se demanda.

A su vez, es importante tener en cuenta que los perros de manejo especial, a pesar de su peligrosidad, no dejan de ser animales domésticos y de compañía, lo cual se evidencia cuando son perros que, desde sus primeros días de vida, han convivido con seres humanos y otras mascotas. Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 2016, recalcó que los animales tienen una doble condición que se complementa y no se contrapone, pues por una parte son seres sintientes y de otro lado, son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos muebles, semovientes o inmuebles por destinación, para ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia. Con ello, se entiende que los perros de manejo especial no necesariamente deben cumplir una función prestando un servicio a un predio, sino que, hoy en día, son también reconocidos dentro del núcleo familiar en la familia multiespecie.

Con el paso de los años, los animales domésticos, como los perros y los gatos, han tenido cada vez más relevancia dentro de las familias actuales. Esto se debe a que, si entendemos el afecto como uno de los pilares dentro de estas familias, podremos darnos cuenta de que su concepto no se limita únicamente a relaciones entre humanos. Es así que, de acuerdo con el principio de afectividad, en la actualidad nos encontramos con el concepto de “familia multiespecie” (González, 2023, p. 2).

Desde hace algún tiempo, las personas han cambiado su perspectiva sobre los animales domésticos, pasando de considerarlos como simples objetos con funciones de servicio, hasta convertirlos en animales de compañía, e incluso, miembros con un rol activo dentro de la familia. No solo han participado en el día a día de las personas como sus acompañantes, sino también como apoyos emocionales y seres capaces de entender la dinámica familiar basada en el cariño y el amor, tanto al darlo como al recibirlo. Fue así como gracias a las interacciones, cada vez más cercanas entre humanos y animales, ha surgido una nueva tipología familiar; generando, a su vez, que perros y gatos puedan ser, incluso, considerados como el reemplazo de un hijo; que según Serpell (2016, citado en Díaz, 2017), el número de animales de compañía en los hogares ha aumentado en los últimos años.

Aunado a lo anterior, se entiende que el reconocimiento de la familia multiespecie ha generado, de manera implícita, un reconocimiento a los animales dentro del ordenamiento jurídico y recibir una especial protección al ser catalogados como seres sintientes.

Con respecto a los perros de manejo especial, a pesar de que hacen parte de un conjunto de razas señaladas como peligrosas para las personas y otros animales, esta no es la única ni, a nuestro sentir, la principal forma de identificarlos. Consecuentemente, entendemos que un perro de manejo especial es, al tiempo, un miembro de la familia y un ser sintiente, por lo que otorgarle un significado como es el de un animal fiero puede conducir a un error sobre lo que en verdad es; aún más, entendiendo la redacción de la norma y la percepción que se tenía de los animales unos años atrás.

Actualmente, los perros de manejo especial no tienen necesariamente que cumplir una función de guarda o servicio para considerarse animales útiles²; pues factores tan importantes

² El concepto de animales útiles es tomado del artículo 2354 del Código Civil.

como lo son el acompañamiento y el apoyo emocional han superado por mucho el argumento de que estos deben representar un provecho para su dueño. Es importante resaltar que ya no se habla de animales como simples máquinas de trabajo; como simples objetos que tienen como única función servirle a su dueño o cuidador. Hoy, los animales domésticos se han posicionado en las vidas de los humanos como una de sus mayores y más nobles compañías; y esa visión ha dejado atrás a la imagen del perro encadenado cuya única función consistía en cuidar una finca, una casa o un terreno.

Seguido a esto, la tenencia de estos perros como animales de compañía dentro de nuestra sociedad se ha vuelto cada vez más común, como se puede observar en la cotidianidad de las unidades residenciales, barrios, universidades, colegios y centros comerciales. Lo que genera que, al haber mayor cantidad de perros de manejo especial en nuestra sociedad, la ocurrencia de daños ocasionados por estos, puedan tener origen en la conducta de un tercero o en la víctima propiamente, y no necesariamente por la falta de diligencia y cuidado del dueño.

Por lo tanto, para estos casos se debería implementar también un régimen subjetivo de responsabilidad cuando el dueño o tenedor ha ejercido una correcta vigilancia sobre el canino, por lo que no sería justo imponerle un régimen objetivo al demandado por responsabilidad cuando este ha tenido todas las precauciones posibles y ha cumplido con los requisitos necesarios para adquirir y tener un perro de manejo especial. Debería, entonces, aplicarse el régimen del artículo 2353 del Código Civil, entendiéndose que los perros de manejo especial, siendo miembros del núcleo familiar y ser considerados como seres sintientes son, ante todo, animales domésticos.

Por lo anterior, consideramos contradictorio que el ordenamiento jurídico permita la adquisición y tenencia de perros de manejo especial (toda vez que no está prohibido y hay un

régimen que lo regula), pero a su vez establezca la imposición del artículo 2354 Código Civil que consagra un régimen objetivo de responsabilidad y una culpa probada por el mero hecho de tener este tipo de caninos.

En este caso la limitación del derecho de defensa -impidiendo al tenedor del animal proponer con éxito la diligencia o la ausencia de culpa- tiene como propósito (i) evitar la creación de riesgos extraordinarios con aptitud de afectar los derechos a la vida o integridad de las personas (arts. 11, 12 y 95); (ii) desincentivar la tenencia de animales de los que no se reporta utilidad o provecho, lo que puede considerarse uno de los modos de realización de la función social de la propiedad (art. 58); y (iii) promover la protección de la fauna silvestre, creando un incentivo para cumplir las normas ambientales que protegen a sus especies (art. 79).

CONCLUSIONES

Con la evolución de la sociedad y el Derecho, los animales y los perros de manejo especial no se limitan únicamente a la guarda o servicio de un predio, porque podemos evidenciar esto en la cantidad de personas que adoptan y compran perros por simplemente tener una compañía en sus vidas. De tal manera, consideramos que el artículo 2354 del Código Civil debería adoptar un régimen subjetivo para los casos en los que el guardador tuvo toda la diligencia y cuidado, pero aún así se generó un daño ocasionado por su perro. De igual manera, consideramos que el demandado podría ejercer una defensa basada en las demás causales eximentes de responsabilidad, como lo son el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad debería estar enmarcada bajo el entendido de que los perros de manejo especial no deberían ser considerados como animales fieros, sino como animales domésticos, pues estos son actualmente reconocidos por el ordenamiento

jurídico colombiano debido a que ocupan un papel fundamental dentro de las familias, y no necesariamente son adquiridos para prestar un servicio de guarda a un predio.

REFERENCIAS

- Anónimo. La rana y el escorpión. Centro Virtual Cervantes. <https://cvc.cervantes.es/ensenanza/luna/rajendra/cuento.htm>
- Barros, E. (2006). *Tratado de responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile.
- Carrió, G. (2006). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Editorial LexisNexis.
- Castro, M. (2018). *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización. Tomo III*. Editorial Temis. <https://app.vlex.com/vid/777555345>
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia N. 13657. (M.P. Ricardo Hoyos Duque; Julio 25 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-467 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Agosto 31 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-059 de 2018. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Junio 07 de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-111 de 2018. (M.P. Alejandro Linares Cantillo; Noviembre 7 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (G.J., T. XLVII, p. 704; Marzo 7 de 1939).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (G.J., T. LIX; Septiembre 27 de 1945).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente 5220. (M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; Noviembre 26 de 1999).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 5475. (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Junio 23 de 2000).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S-289. (Edgardo Villamil Portilla; Noviembre 21 de 2005).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente N. 11001310300819890004201. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; Diciembre 16 de 2010).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001020300020060204100. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; Agosto 31 de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 14958 de 2019. (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).
- Díaz, D. (2017). ¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia. 53-69. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612017000100004
- Giraldo, L. (2023). *La responsabilidad civil extracontractual. Noción función y elementos*. Tirant lo blanch.
- González, I. (2023). La familia multiespecie: avances y desafíos jurídicos en Latinoamérica. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9275807>
- Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Mayo 31 de 1873. DO. 2867.
- Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Enero 6 de 2016. DO. N49747.
- Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Enero 29 de 2017. DO. N.49.949.
- Ley 2054 de 2020. Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Septiembre 03 de 2020. DO. N. 51426.

- López, A. (2005). Responsabilidad civil extracontractual por los daños causados por animales [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://hdl.handle.net/10901/24363>
- Martínez, G. (1990). *La responsabilidad civil en Colombia*. Editorial Biblioteca Jurídica Diké.
- Mazeaud, H. (1962). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Ediciones jurídicas Europa - América.
- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea.
- Peirano, J. (2004). *Responsabilidad extracontractual*. Editorial Temis. (Trabajo original publicado en 1954).
- Pérez, A. (1968). *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Temis.
- Pérez, A. (2011). *Teoría general de las obligaciones. Volumen II Parte Primera de las fuentes de las obligaciones*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Quintana, E. (2022). La responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados por animales domésticos [Monografía jurídica, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/46571>
- Rodríguez, A. (1943). *Derecho civil*. Editorial Zamorano y Caperan.
- Rodríguez, A. (1946). *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil chileno*. Editorial Imprenta Universitaria.
- Tamayo, J. (1982). *Las causales de exoneración en la responsabilidad civil. Segunda Parte. "La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero"*. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas.

- Tamayo, J. (1999). *De la responsabilidad civil. Responsabilidad por las construcciones y los animales. Medios de defensa. Tomo III.* Editorial Temis.
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda edición. Tomo I.* Editorial Legis.
- Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad por las cosas. En Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda edición.* Editorial Temis.